



ERROR 'CAUSAM DANS' Y ERROR EN CUALIDAD DIRECTA Y PRINCIPALMENTE PRETENDIDA*

JUAN IGNACIO BAÑARES

SUMARIO

I • EL CONTEXTO DEL ERROR. II • EN TORNO AL FUNDAMENTO DE LOS CC. 1097 § 2 Y 1098. III • LO ESPECÍFICO DEL 'ERROR CAUSAM DANS CONTRACTUI'. IV • INTELECTO Y VOLUNTAD EN EL C. 1097 § 2. V • ERROR Y DOLO EN EL C. 1098. VI • ERROR 'CAUSAM DANS' Y VOLUNTAD INTERPRETATIVA.

I. EL CONTEXTO DEL ERROR

El error y la ignorancia acerca de la sustancia del matrimonio no plantea, a primera vista, mayores problemas. Evidentemente cabe hablar mucho sobre el contenido de esa sustancia del matrimonio acerca del cuál no cabe error o ignorancia sin que repercuta en el consentimiento. Se puede, además, desarrollar históricamente la temática, o estudiar exegéticamente el contenido de la legislación al respecto. Se puede también hacer notar el entronque de lo que es sustancialmente el matrimonio con la antropología: con las nociones básicas acerca de la persona humana, el papel y significado de la sexualidad, la realidad familiar, etc. Se puede, en definitiva, barajar múltiples posibilidades de sistemática, de método, de contenido, incluso: por no hablar de los diversos niveles de fundamentación y de expresión. Pero lo que no se puede negar es que, si se da un error o una ignorancia cierta acerca de la sustancia del matrimonio, el consentimiento matrimonial resulta imposible. Se matizarán los límites de ese error o esa ignorancia; se discutirá incluso sobre la sustan-

* Ponencia leída en el XVIII Curso de Actualización en Derecho Canónico (Pamplona, 21-23 de septiembre de 1994).

cia misma del matrimonio: pero las premisas resultan universalmente aceptadas en sede canónica.

La secuencia argumental —tan básica— que subyace, podría enunciarse de modo aproximado a través de los siguientes pasos: 1) Para contraer matrimonio, es necesario querer contraer matrimonio; es decir, querer el matrimonio, querer casarme con la comparte aquí y ahora, etc.; 2) Para querer el matrimonio es imprescindible conocer qué es el matrimonio: la voluntad no puede poner un acto positivo —en realidad, tampoco negativo— de modo directo, acerca de algo que desconoce de modo radical; 3) En conclusión, si se ignora o se yerra sobre lo que es el matrimonio en sí, no es que el consentimiento no valga, es que resulta imposible que el matrimonio sea querido como tal, y por tanto que haya existido un acto de voluntad respecto a él.

Mi intención al recoger estas ideas es señalar que en realidad el tema del error en cualidad difiere radicalmente del anterior. Como acabo de exponer, se puede concluir que, en los casos de ignorancia o error acerca de la sustancia del matrimonio, ni hay consentimiento ni puede existir siquiera el acto de consentimiento matrimonial; y, de hecho, la conclusión es unánime. Por tanto los principios podrían enunciarse: ausencia —defecto— de consentimiento, nulidad, unanimidad de jurisprudencia y doctrina.

En cambio, en el tema del error en cualidades —sea de la comparte, sea del matrimonio; sea espontáneo, sea producido dolosamente para obtener el consentimiento matrimonial...—, aunque también verse en torno al error, debe plantearse desde otra perspectiva. En efecto, el error acerca de una cualidad —sea de hecho o de derecho— es compatible con la existencia de un acto de consentimiento matrimonial. Efectivamente, si uno sabe lo que es sustancialmente el matrimonio, y quiere contraerlo con alguien concreto —con persona cierta—, su consentimiento será matrimonial: quiere ser esposo —esposa— del otro contrayente. El presupuesto latente es que el consentimiento está dirigido a lo que es el matrimonio, y a quien es la persona contrayente: en cambio el grado de conocimiento y la profundidad de éste no es necesario para que alguien pueda darse y recibirse como esposa —o esposo—.

Por tanto nos encontramos aquí con lo contrario de las conclusiones de la ponencia anterior: el principio general es —en estos casos— que existe el acto de consentimiento, y en consecuencia la conclusión es que el error acerca de las cualidades —del matrimonio, o de la comparte— no eliminan el consentimiento, aunque constituyan un vicio del mismo: una imperfección, una falta de plenitud. Esta es la diferencia: en el terreno del error acerca de alguna cualidad, se aplican principios opuestos a los anteriores: 1) Existe un acto de consentimiento acerca del matrimonio con el otro contrayente; 2) No es necesario, para realizar ese acto de voluntad, el conocimiento perfecto y total de la realidad —tanto de la institución en sí, como del otro contrayente—; 3) En consecuencia el error acerca de la cualidad es irrelevante a efectos de la validez o nulidad del matrimonio¹.

El principio de irrelevancia del error acerca de la cualidad ha sido comúnmente admitido por la doctrina y la jurisprudencia, como es bien sabido. Sin embargo, con motivo de la reforma del Código de 1917, el tema del error en cualidad fue tratado de la siguiente manera: el antiguo 'error redundans', que había sido ampliado en diversas líneas de interpretación por la Rota, fue suprimido; y la antigua figura del error en condición servil, fue igualmente suprimida. Curiosamente resultaron ser las dos únicas figuras que se consideraban una excepción al citado principio de irrelevancia del error en la cualidad. En lugar de estas dos figuras, aparecieron otras dos: la del error en cualidad directa y principalmente pretendida —c. 1097, § 2—, y la del dolo que provoca a sabiendas un error en una cualidad de un contrayente, que por su propia naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio conyugal —c. 1098—. Curiosamente también, el error acerca de la condición servil quedaba automáticamente comprendido dentro de la nueva figura del dolo; y el error acerca

1. Puede encontrarse extensa bibliografía sobre el error, la ignorancia y el dolo, y sus relaciones con las figuras afines, en otros trabajos que he tenido ocasión de publicar anteriormente: *En torno al tratamiento del 'error qualitatis' en el Código actual*, en «Ius Canonicum», vol. 28, n. 55, 1988, pp. 305-349; *La relación intelecto-voluntad en el consentimiento matrimonial: notas sobre los cc. 1096-1102 del CIC de 1983*, en «Ius Canonicum», vol. 33, n. 66, 1993, pp. 553-606; *Simulación y error-ignorancia*, en VV.AA., «Simulación matrimonial en el derecho canónico», Pamplona, 1994, pp. 139-160.

de la cualidad directa y principalmente pretendida, había sido una de las interpretaciones rotales de la ampliación del concepto de 'error redundans'.

No voy a tratar de uno ni de otro, puesto que no es el tema que me ocupa directamente. Sólo me referiré, brevemente, a la cuestión del fundamento de estas causas de nulidad.

II. EN TORNO AL FUNDAMENTO DE LOS CC. 1097 § 2 Y 1098

Los supuestos fácticos que retratan ambas figuras son ciertamente diferentes: en el caso del dolo, parece que el error en una cualidad —aun importante— no puede ser —por sí solo— fundamento de la nulidad, puesto que son necesarios otros elementos que están más allá del sujeto. En primer lugar, la acción dolosa, que implica la necesaria intervención de un tercero; en segundo lugar, la conexión entre tal acción y el consentimiento matrimonial, en un doble plano: a nivel del *decipiens*, en la intencionalidad respecto a la obtención expresa de la voluntad de contraer, y —a nivel del *deceptus*— la incidencia real del dolo provocado en la voluntad de consentir.

Algunos, a partir de este supuesto, entienden que todo error en una cualidad importante por sí misma para la vida conyugal, debería irritar el matrimonio. En consecuencia, vienen a decir, si la cualidad acerca de la que se yerra es sólo subjetivamente grave, el supuesto estará comprendido en el c. 1097, § 2; si la cualidad acerca de la que se yerra es objetivamente grave y existe dolo, entonces nos encontraremos con un caso del c. 1098. Pero ¿y si la cualidad sobre la que se yerra es grave, y sin embargo el error no ha sido provocado dolosamente? ¿Es injusto —dicen— que la Iglesia siga manteniendo la irrelevancia de este error! ¿Qué importa —dicen— que el error sea espontáneo o inducido, si al fin y al cabo la cualidad es la misma, y el efecto que produce en el sujeto es el mismo? Desde este punto de vista, en efecto, parece: 1) Que lo importante es la cualidad acerca de la que se yerra; 2) Que se entiende que una cualidad es importante cuando de alguna manera ha tenido relación con la voluntad matrimonial; 3) Que la pregunta que habría que hacerse al respecto debiera ser: ¿de no haber caído en el error, hubiera contraído matri-

monio? Pues si contrajo por error, y no hubiera contraído sin ese error —se afirma—, ese matrimonio no podría ser válido.

Ahora bien, si observamos con un poco más de atención la secuencia del razonamiento, podemos advertir que en realidad el fundamento de la nulidad no se pone en la importancia en sí de la cualidad sobre la que recae el error, sino en la relación entre el error y la voluntad de contraer: es decir, en realidad desde esa postura se está defendiendo precisamente la suficiencia del 'error causam dans' para fundamentar la nulidad del matrimonio: se pasa, casi imperceptiblemente, del criterio objetivo al criterio subjetivo.

III. LO ESPECÍFICO DEL 'ERROR CAUSAM DANS CONTRACTUI'

En efecto, se llama 'error causam dans' al 'error causam dans contractui', es decir, a una motivación que da lugar a la decisión de contraer, y que estaba fundamentada en un error acerca de una cualidad. Por eso se le llama también error 'antecedente', distinguiéndolo así del 'concomitante': aquél que no hubiera influido en la decisión de contraer. A este respecto, estamos de acuerdo con el matiz de algún autor, que afirma que el nombre de 'antecedente' no es rigurosamente preciso, porque sólo hace referencia a la cronología, pero no a la causalidad: por eso entiende que es más técnico el término de 'error causam dans'².

Aquí llegamos al núcleo del problema. Se pretende que el fundamento de la nulidad en relación con el error en cualidad está en esa causalidad motiva, dando por supuesto que la voluntad matrimonial fue alterada por el 'error causam dans' que la motivó. En realidad, nos parece que esta postura pasa por alto un detalle importante: la confusión entre la causa que da lugar a la decisión del sujeto de contraer matrimonio, y el objeto mismo del acto de contraer. Parece importante distinguir el itinerario psicológico del proceso de formación de este acto de voluntad. Obviamente, todo acto libre es puesto por algún motivo que el sujeto aprecia; pero obviamente también

2. Cfr. J. M. MANS PUIGARNAU, *El error de cualidad en el matrimonio ante la reforma del Código de Derecho Canónico*, Barcelona 1964, p. 48, nota 31.

una cosa es la existencia de tal motivación —que se encuentra en el inicio mismo del acto de voluntad—, y otra cosa diversa es el *objeto* de ese acto de voluntad.

Yo puedo querer ir al cine por muchos motivos: porque soy cinéfilo, porque no he ido nunca y me hace ilusión, porque es una película famosa, o porque es mi película favorita que veo todas las semanas, o porque llueve mucho y no tengo paraguas, o por acompañar a un amigo que está empeñado, aunque yo preferiría quedarme en casa leyendo una novela. Las causas, repito, pueden ser muy variadas; pero lo que hace el sujeto en la taquilla del cine es exactamente lo mismo: pedir una entrada —o el número que sea— para ver la película que ofrece la cartelera. Dicho en términos generales: una cosa es el motivo por el que yo decido algo, y otra cosa es el contenido de lo que yo decido, el objeto de ese acto de voluntad.

Se entiende así que, al tratarse de la voluntad de contraer, lo que se exija sea precisamente eso: la voluntad de contraer. En cambio el itinerario psicológico que llevó a uno u a otro a la decisión final no es relevante, justamente porque no afecta al contenido de lo que uno quiere hacer: casarse. De ahí que con frecuencia se describa el ‘error causam dans’ de modo negativo: aquel error que, de no haber existido, hubiera variado mi acto de voluntad de manera que hubiera querido otra cosa. Pero al decir eso estamos afirmando —reafirmando, incluso— que en el momento de realizar ese acto de voluntad quisimos ciertamente realizar aquello.

Se trata de apreciar una cuestión de importancia. El ‘error causam dans’, como apuntamos hace poco, no hace referencia al *objeto* sobre el que yerra, ni a su importancia, sino al *modo en que se relaciona un error con la voluntad* que quiso ese objeto; lo que subraya el ‘error causam dans’ es que el motivo psicológico por el que sujeto puso un acto concreto de voluntad, estuvo influido por un error; pero de por sí ello no significa que el error alterara el contenido objetivo de ese acto voluntario. Como lo importante es el contenido de este acto voluntario, puede decirse que lo relevante —a efectos de una posible nulidad matrimonial— no es nunca el error *en sí mismo* considerado, sino si el tal error afectó a la voluntad *en relación con el objeto preciso de su acto*. Y por eso también —visto desde otra perspectiva— el ‘error causam dans’ es de por sí irrelevante: porque

muestra simplemente una voluntad que no llegó a actuar, un acto de voluntad que no llegó a ponerse: o sea, una voluntad interpretativa. Pues —ciertamente— viene a expresar que en una situación hipotética el sujeto hubiera optado por poner un acto de voluntad diferente al que realmente puso: 'si no hubiera sufrido el error que me influyó en mi decisión de poner ese acto de voluntad, hubiera querido otra cosa'. Cabalmente, aunque sea verosímil mi juicio *actual* a propósito de mi motivación subjetiva de *entonces*, lo que solamente *pudo* ser no puede tener influencia —ni pudo tenerla— en la voluntad que *fue* real³.

Este razonamiento, por otro lado, de aceptación común desde antiguo, explica la formulación escogida por el legislador para el párrafo segundo del canon 1097. En efecto, el texto dice literalmente: «error in qualitate personae, etsi det causam contractui, matrimonium irritum non reddit, nisi haec qualitas directe et principaliter intendatur». La expresión literal «etsi det causam contractui» —recogida ya por el Código anterior—, no deja lugar a dudas: tal error no afecta a la validez del matrimonio. El problema se planteará, por tanto, no desde este principio general —que remarca la irrelevancia— sino a propósito de la segunda frase «nisi haec qualitas directe et principaliter intendatur». ¿Puede considerarse una excepción al principio general? ¿Significaría eso que el principio general no tiene carácter absoluto, ni está relacionado con los derechos fundamentales y concretamente con el 'ius connubii'? ¿Por qué se daría tal excepción y cuál sería su fundamento?

Desde el punto de vista histórico habría mucho que decir a propósito de estas cuestiones. Y también desde el punto de vista de las discusiones de la doctrina —sobre todo de la más reciente— y desde el punto de vista de la jurisprudencia. Aquí nos interesa la perspectiva de la relación entre intelecto y voluntad; o, lo que es lo mismo, la relación entre itinerario psicológico y efectos jurídicos en el proceso de formación del acto de voluntad matrimonial. Desde esa perspectiva pienso que puede afirmarse que el error en cualidad di-

3. Parece sostener lo contrario A. MOSTAZA, en *El error doloso como causa de nulidad del matrimonio canónico*, en «Trabajos de la XV Semana de Derecho Canónico», Salamanca, 1976, p. 190.

recta y principalmente pretendida no constituye una excepción al principio de irrelevancia del error en cualidad: en cuanto tal error, sería irrelevante.

IV. INTELECTO Y VOLUNTAD EN EL C. 1097 § 2

¿Cual sería entonces el motivo que fundamenta la nulidad en este capítulo contemplado en el canon 1097, § 2? A mi entender, el error en cualidad directa y principalmente pretendida consiste precisamente en el caso en que el error deje de ser simplemente causa motiva del acto de voluntad, y el sujeto quiera esa cualidad como objeto mismo del contenido del consentimiento matrimonial⁴. En ese supuesto, la nulidad no procede del error que motivó esa voluntad, sino de la voluntad de incluir una cualidad en aquello que la voluntad quiere al contraer matrimonio. No sería, pues: «se casó con él porque pensaba que gozaba de salud mental», sino «quiso la salud mental de él como parte misma de su acto de consentimiento».

Según esta opinión, es esta vinculación previa de la voluntad con una cualidad determinada la que produce el fenómeno de 'ampliar' —o mejor, de 'modalizar'— el contenido de la voluntad de contraer. En consecuencia la nulidad no tiene lugar porque el legislador haya finalmente dado relevancia a un error 'vicio', o a un error accidental —como es el 'error causam dans'—, sino que la nulidad proviene de la inexistencia del objeto de consentimiento, por no existir la cualidad que el sujeto incluyó como parte de éste. Es más, por esta razón estimo que tal nulidad se produce en virtud del mismo 'ius naturae', y no por la intervención del legislador —aunque éste lo haya explicitado al recogerlo expresamente en un canon codicial—; por esto esta regla —que, como es sabido, procede de San Alfonso María de Ligorio— fue de hecho aplicada por sentencias rotales antes del Código actual, entendiéndola entonces —tales sentencias— como parte del llamado 'error redundans'. Y por esto también prácticamente todos los autores entienden que este capítulo de nulidad tiene

4. Cfr. A. BERNARDEZ CANTÓN, *Compendio de Derecho Matrimonial Canónico*, 5ª ed., Madrid 1986, p. 148.

fuerza retroactiva, porque en realidad no pudo no estar vigente en el ordenamiento, ya que se trata propiamente de una ausencia del consentimiento matrimonial, que no puede ser suplido ni por el propio legislador.

Cabe también, como dicen algunos ilustres autores, sostener que en realidad el error en cualidad directa y principalmente pretendida contiene una condición implícita, y sería entonces tal condición la que provocaría la nulidad del matrimonio⁵. Ya me he referido en otras ocasiones a esta posibilidad. Por mi parte entiendo que existen algunas diferencias entre este tipo de error y la condición. En resumen, pienso que: 1) el error exige certeza, y la condición sugiere la duda, al menos en alguno de sus momentos; 2) el error debe ser sobre una cualidad de la comparte, y la condición en sí misma no limita su objeto; 3) el error pone a la cualidad dentro del objeto mismo del consentimiento, mientras que la condición hace que todo el acto de consentimiento —ya pleno y perfecto en sí mismo, y suficiente— esté pendiente de la verificación de un hecho externo a él mismo; y 4) que el legislador puede regular la eficacia irritante de la condición o suprimirla, mientras que el error en cualidad directa y principalmente pretendida no puede ser abolido por legislación alguna.

En cualquier caso, aun si se fundamenta la nulidad en la condición implícita, es evidente que el acto de consentimiento no es eficaz, no llega a incidir en la realidad: y es esta falta de consentimiento —este vacío— el que impide que el vínculo pueda surgir. En ningún caso, por tanto, la fuerza irritante proviene de un error accidental, o de un error vicio, sino del defecto radical de consentimiento que es consecuencia directa de un acto de voluntad del contratante.

Se puede argüir entonces: ¿no es cierto que el que desea una cualidad de modo directo y principal no contraería matrimonio si supiera que yerra a propósito de ella? La respuesta es: efectivamente. ¿No es cierto que el error en cualidad directa y principalmente pretendida debe ser necesariamente un 'error causam dans'? La contesta-

5. Cfr. V. REINA, *El consentimiento matrimonial: sus anomalías y vicios como causas de nulidad*, Barcelona, 2 reimpr. 1981, pp. 182-183; J. FORNÉS, *Derecho matrimonial canónico*, Madrid 1990, pp. 114-116.

ción es: en efecto, si alguien quiere contraer buscando directa y principalmente una cualidad determinada, es claro que tal cualidad está incluida al menos como parte de la causa motiva de su consentimiento. Pero —y aquí reside la cuestión— lo que no es cierto es que el ‘error causam dans’ pueda identificarse con el error en cualidad directa y principalmente pretendida, ni que sea el fundamento de la nulidad, como hemos visto. Con otras palabras, el ‘error causam dans’ es condición necesaria, pero no suficiente, para que pueda darse el error en cualidad directa y principalmente pretendida. Precisamente la prueba de este último consistirá en la evidencia de que la cualidad deseada no fue simplemente una causa motiva de la voluntad de contraer, sino que la voluntad del sujeto quiso verdaderamente incluirla en el propio acto de voluntad matrimonial, en el mismo objeto de su consentimiento.

V. ERROR Y DOLO EN EL C. 1098

Podemos ahora volver hacia atrás, a la referencia que hicimos al principio acerca del dolo. Como veremos, también en ese caso la acción dolosa actúa a través de la producción de un error: de tal manera que si el error no llega a producirse, o la *pars decepta* llega a conocer la realidad antes del matrimonio, ciertamente no puede decirse que exista el capítulo de nulidad contemplado en el canon 1098. Pero hay más. En mi opinión, en ese canon, el error producido debe ser precisamente un ‘error causam dans’, de modo que si —a pesar de la importancia potencial de la cualidad sobre la que se yerra— tal cualidad no tuviera ninguna relevancia en el consentimiento matrimonial de la *pars decepta*, entonces no podría tampoco aplicarse la figura del dolo.

El razonamiento es el siguiente. El nuevo capítulo sobre el dolo pretende principalmente proteger el proceso de formación del acto de voluntad matrimonial de los contrayentes, respecto a posibles manipulaciones por parte de terceros. Ahora bien, si la cualidad era subjetivamente del todo irrelevante para la *pars decepta*, eso significa que sería imposible que el proceso de formación del acto de voluntad hubiera sido manipulado: y, en consecuencia, no parecería razonable la nulidad por carencia de su fundamento mismo.

¿Resulta entonces que, después de todo lo dicho, vengo a afirmar que el 'error causam dans' tiene relevancia? Respondería que no creo haber afirmado nunca que no la tenga... sino que por sí mismo nunca puede tener relevancia para fundamentar la nulidad de un matrimonio.

Conviene explicar esta afirmación un poco más, para clarificar la situación. Para ello tenemos que aproximarnos a la interioridad misma del 'error causam dans', diseccionando —en lo posible— los elementos que lo componen. Recordemos que al inicio de estas páginas hemos tratado de que el 'error causam dans' consistía en el error acerca de la causa motiva; y hemos dicho también que solía describirse por vía negativa: como aquel error que —de no haber existido— habría impedido la decisión de poner el acto de voluntad. Vemos, por tanto, dos ópticas diversas —aunque complementarias—: de una parte, debe ser motivo de la decisión de poner el acto de voluntad; de otra —y como consecuencia— éste no hubiera existido sin aquél. Ahora bien, en realidad los dos elementos no se identifican, pues no tienen —o, al menos, de por sí pueden no tener— la misma amplitud.

Así, por ejemplo, puede decirse de toda causa motiva que, si no hubiera existido, el acto no hubiera sido puesto: precisamente porque fue la causa —o parte de la causa— de que tal acto se pusiera. Pero no ocurre lo mismo en sentido inverso: pueden existir errores acerca de algunas cualidades que, de haber sido conocidos, hubieran impedido el acto de voluntad... y que sin embargo en el itinerario psicológico del acto de consentimiento no intervinieran como causa motiva. Por ejemplo, uno puede contraer matrimonio porque juzgaba que la comparte gozaba de una posición económica de la que en realidad carecía; ello significa que, de haber conocido la realidad, no hubiera contraído matrimonio. Pero uno puede también tomar la decisión de contraer por otras causas motivadas, y sin embargo decir luego honradamente que de haber conocido su error acerca de la condición económica de la comparte, no hubiera contraído: en ambos casos se trata, lógicamente, de una voluntad interpretativa. Pero en el primero de ellos la cualidad actuó como causa motiva del acto, y en el segundo la cualidad hubiera actuado como causa excluyente.

En mi opinión, para que se dé el supuesto contemplado en el párrafo segundo del canon 1097 sería necesario —aunque no suficiente— que el ‘error causam dans’ hubiera actuado como causa motiva en sentido positivo — y no bastaría en su sentido negativo—. En el caso del dolo, sin embargo, el ‘error causam dans’ bastaría que hubiera actuado en sentido negativo —es más, sería imprescindible que actuara al menos en sentido negativo: como causa motiva— pero no sería necesario que actuara como causa motiva en sentido positivo —como causa excluyente—⁶.

¿Por qué tal diferencia? Precisamente porque en el caso del canon 1097 párrafo segundo si el error acerca de la cualidad de la comparte no hubiera sido causa motiva, *a fortiori* no hubiera podido ser puesto como parte del objeto del consentimiento: es decir, por el papel positivo que se requiere en quien hace transitar el error del ámbito del intelecto al ámbito del objeto de la voluntad. En cambio en el dolo nos encontramos ante el supuesto —diverso— de la protección de la libertad de los contrayentes durante la gestación del mismo acto de consentimiento: se trata por tanto de proteger frente a una intervención producida por otro, y consecuentemente basta que el ‘error causam dans’ a través del cual actúa la acción dolosa exista en su acepción negativa —como causa motiva: ‘de haberlo sabido, no hubiera realizado ese acto de voluntad’—. Es decir, es suficiente ese ‘error causam dans’ en su acepción negativa, justo porque el fundamento de la nulidad no está en el error —aunque sea necesario— sino en la manipulación de la formación del acto de voluntad.

VI. ERROR ‘CAUSAM DANS’ Y VOLUNTAD INTERPRETATIVA

Llegamos al final. De cuanto llevamos dicho parece poder concluirse que —en definitiva— no importa tanto el ‘error causam dans’ en sí, sino la *voluntad interpretativa* que éste muestra y viene a reve-

6. Cfr. M. A. JUSDADO, *El dolo en el matrimonio canónico*, Barcelona, 1988, pp. 238-240; cfr. J. M. MANS PUIGARNAU, o.c., pp. 49-50; cfr. V. REINA, *Error y dolo en el matrimonio canónico*, Pamplona 1967, pp. 265-266.

lar. Por ello puede afirmarse que la voluntad interpretativa, por no tener lugar en el contexto de la realidad —sino en el de la hipótesis— no puede incidir en los efectos jurídicos de modo directo. También puede afirmarse que, sin embargo, puede ‘alumbrar’ la existencia de algunos fenómenos que pueden darse en el consentimiento matrimonial. Por ello, si bien no puede actuar de forma positiva y eficaz, sí puede servir para probar —en sentido negativo— que no existió una voluntad determinada respecto a una cualidad —caso del canon 1097, § 2—; o para probar que un error producido por dolo no incidió de hecho en el acto de consentimiento en forma alguna. De ahí que, en ambos casos, para llegar a la certeza acerca de la nulidad de una causa, resulte necesario probar que se dio el ‘error causam dans’ —o mejor, la voluntad interpretativa—, pero de ahí también que, en ninguno de los casos, tal error —y tal voluntad— resulten fundantes o suficientes para la nulidad de la causa, ni para la prueba de la misma.

¿Qué ocurriría entonces en el caso del error acerca de las propiedades esenciales del matrimonio y de la dignidad sacramental? En mi opinión el mecanismo de tal error en el sujeto es del todo paralelo al que he estado tratando acerca del error en cualidad del canon 1097, § 2. Es decir: 1) Que debe darse un ‘error causam dans’ en su acepción positiva: como error motivo; 2) Que tal error no resultaría suficiente; 3) Que debe dar lugar a un acto de la voluntad por el que ésta lo incluya como parte del objeto de su consentimiento.

En consecuencia, para mí está fuera de duda que ningún error en cualidad —ni de hecho ni de derecho— puede *fundar* una nulidad por sí mismo: en todos los capítulos de nulidad que ‘contienen’ al error se encuentra un fundamento ajeno a él —aunque anexo a él—.